



Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00206-00

Allegada en tiempo oportuno la subsanación de la inadmisión de la demanda y después de realizado el estudio correspondiente, se hace imprescindible INADMITIRLA POR SEGUNDA VEZ, al tenor de lo regulado en el Art. 90 y 96 del C.G. del P., conforme a la siguiente exigencia:

1. Se deberán corregir las pretensiones 1°, 2°, 3°, 4° y 5° para unificarlas en una sólo petición.

2. se ampliará los elementos de “necesidad” del acápite rotulado “CONFIGURACIÓN DE ALIMENTOS SANCIÓN A FAVOR DE LA DEMANDANTE”, en el sentido de precisar cuántas personas viven en el domicilio de la presenta alimentaria, debido a que se relacionan gastos por servicios y alimentación. Así mismo, indicará si reside en casa propia o arrendada, allegando el respectivo fundamento de los dichos.

Por su parte, excluirá o explicará el apartado denominado “salud y pensión”, pues frente a ello tampoco se precisa si la consorte demandante realiza a la fecha alguna actividad productiva por la cual devengue un salario.

3. Integrará el libelo genitor en un NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación al demandado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso artículo 29 de la C. P.; vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en todo el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

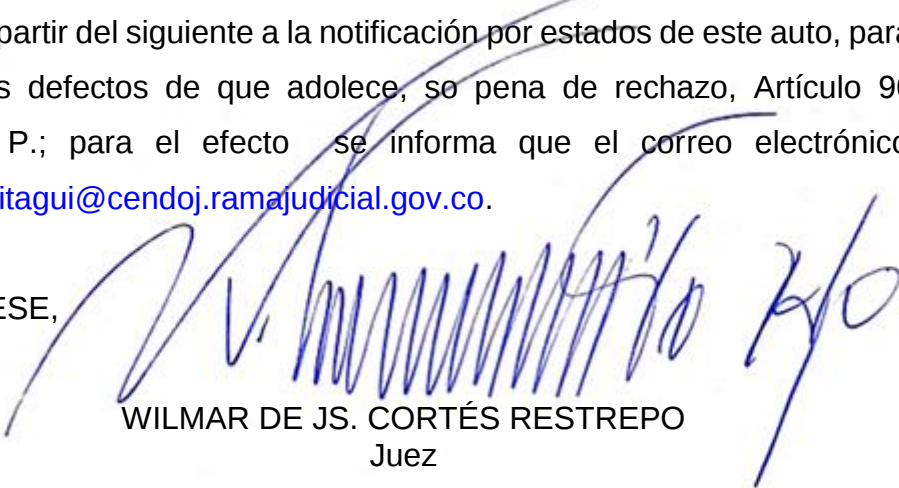
RADICADO 2023-00206-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por HILDA MARÍA ESTRADA ECHEVERRI, en contra de RUBÉN OCTAVIO ZAPATA MENESES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez